



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI443/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Clasificación de Reserva Temporal de la información realizada por el Órgano Responsable, en relación a la solicitud formulada por el C. Arturo Bernal.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 04 de septiembre de 2013, Arturo Bernal ingresó una solicitud a través del Sistema INFOMEX-IFE identificada con el folio **UE/13/02179**, en la que pidió lo siguiente:

Información Solicitada

Base de datos dividido por sexo del Sondeo de Opinión realizado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, mismo que fue contestado por los miembros del Servicio Profesional Electoral en el Campus Virtual, en atención al siguiente correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2013:

Estimada (o) miembro del Servicio Arturo Bernal Becerra

PROPÓSITO

La Comisión del Servicio Profesional Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 24 de julio de 2013, se pronunció a favor de implementar un Concurso Público del Servicio Profesional Electoral (Concurso Público) en el que solo participen aspirantes mujeres. Esta medida excepcional busca generar una acción afirmativa para incrementar el número de mujeres en la estructura del Servicio Profesional Electoral.

En este contexto, para la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral es de gran importancia contar con los elementos necesarios para la implementación de un Concurso Público con dichas características; para lo cual, a fin de complementar un diagnóstico, se requiere conocer la percepción de los miembros del Servicio Profesional Electoral.

La información que amablemente nos proporcionen será utilizada única y exclusivamente para fines estadísticos, por lo que los datos de identificación tendrán carácter de confidencial a fin de mantener el anonimato de los participantes.

- 2. Turno al Órgano Responsable.** En la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI443/2013

3. **Respuesta del Órgano Responsable (DESPE).** El 11 de septiembre de 2013, la DESPE, dio respuesta a la solicitud antes señalada a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DESPE/01488/2013, con la información que para mejor referencia se presenta en la siguiente tabla:

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>Se informa que con relación a la base de datos dividida por sexo del sondeo de opinión realizado por esta Dirección Ejecutiva a la estructura del Servicio Profesional Electoral del 19 al 22 de agosto de 2013, la DESPE la clasifica como información temporalmente reservada bajo la causal de proceso deliberativo prevista en el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En suma, el procesamiento de la información derivada del sondeo de opinión aún no ha concluido; en consecuencia, no se ha presentado formalmente a la consideración de las instancias competentes del Instituto.</p>	<p>Reservada Temporalmente</p>

* El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica Suplente del Comité de Información.

4. **Ampliación de plazo.** El 26 de septiembre de 2013 se notificó al C. Arturo Bernal a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la clasificación de reserva temporal de la información y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información, hecha por el órgano responsable (OR), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación de la información como **temporalmente reservada**, realizada por el OR (DESPE), cumple con las exigencias del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI443/2013

artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de la resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Arturo Bernal, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de fondo. Información Reservada.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del IFE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DESPE al dar respuesta a la solicitud de información indicó que la información solicitada se encuentra **temporalmente reservada**, bajo la causal de **proceso deliberativo**.

Bajo ese contexto, este CI debe analizar si la clasificación hecha por el OR se encuentra debidamente fundada y motivada, para lo cual analizará los elementos hechos valer por la DESPE, quien al **reservar** consideró lo siguiente:

1. El Sondeo de Opinión realizado por la DESPE a la estructura del Servicio Profesional Electoral (SPE), se realizó del 19 al 22 de agosto de 2013.
2. La DESPE fundamenta su clasificación de temporalmente reservada bajo la causal de proceso deliberativo previsto en el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI443/2013

3. Asimismo, el OR indicó que el procesamiento de la información derivada del Sondeo de Opinión aún no ha concluido, en virtud de que no se ha presentado formalmente a la consideración de las instancias competentes del IFE.

De lo antes señalado este CI observa lo siguiente:

Por cuanto hace al sondeo de opinión, tal y como lo refirió el OR se llevó a cabo del 19 al 22 de agosto de 2013, por lo que a la presente fecha está concluido.

Ahora bien, por cuanto a los puntos 2 y 3 antes señalados y argumentados por el DESPE, se observa que, al clasificar la información como reservada bajo la causal de proceso deliberativo, el OR únicamente se constringe en señalar que el procesamiento de la información derivada del sondeo de opinión aún no ha concluido, ya que no se ha presentado formalmente a la consideración de las instancias competentes del instituto, sin embargo de la respuesta antes indicada, el responsable no señala la fecha en la que será puesta a consideración de las instancias competentes, la temporalidad de la reserva, la finalidad de los insumos, es decir el objeto o afectación en caso de publicitarlos.

Por otro lado, a decir de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, a través del mensaje que remitió a los miembros del servicio profesional electoral, a través del Campus Virtual, el objeto del sondeo es para conocer la percepción de los servidores públicos, respecto del concurso público exclusivo para mujeres; asimismo se considera oportuno señalar que tal y como se precisa en el mensaje de referencia, la información que proporcionen será utilizada únicamente para fines estadísticos, circunstancia esta que no fue atacada u objetada por el OR, es decir quedando en el entendido de que efectivamente dicho sondeo es únicamente con fines estadísticos.

De lo antes señalado, se observa que, la **reserva** que pretende hacer valer la DESPE, a la presente fecha quedó sin efectos ya que la Junta General Ejecutiva (JGE) mediante el acuerdo **JGE113/2013** aprobado en sesión ordinaria de 26 de agosto de 2013, propuso al Consejo General del IFE los lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del SPE del IFE, como medida especial de carácter temporal.

CI443/2013

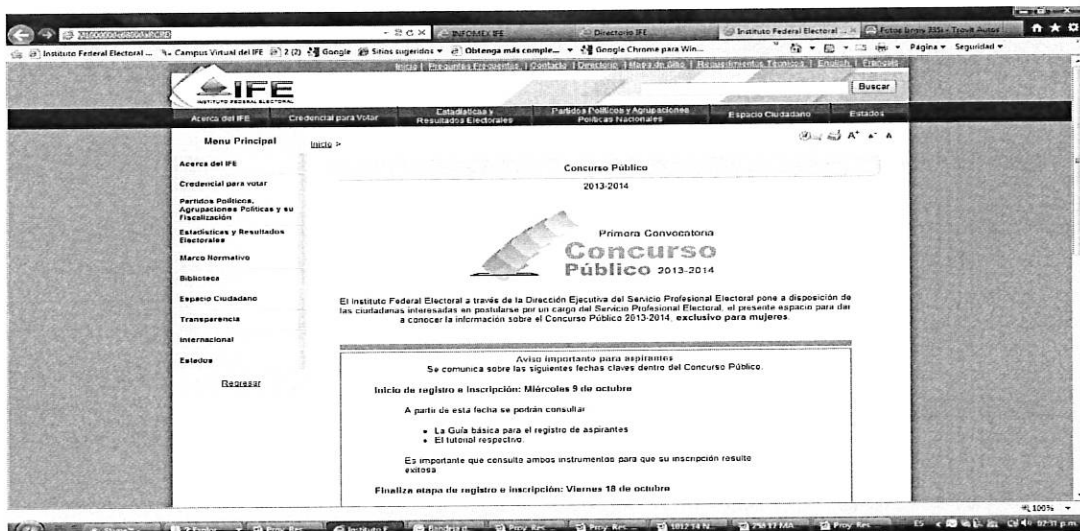
Derivado de lo anterior, el Consejo General del IFE, en sesión ordinaria de 29 de agosto de 2013, mediante acuerdo **CG224/2013** aprobó a propuesta de la JGE IFE los lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del SPE del IFE, como medida especial de carácter temporal.

Asimismo, la JGE mediante acuerdo **JGE126/2013** aprobó la emisión de la primera convocatoria del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del SPE del IFE, como medida especial de carácter temporal, exclusiva para mujeres; acuerdo que en sus puntos **Segundo** y **Tercero**, instruye a la DESPE para que realice la difusión de la Primera Convocatoria, y para que agote las fases y etapas del mismo.

Ahora bien, el domingo 29 de septiembre de 2013, se publicó en la página web del Instituto Federal Electoral (www.ife.org.mx) la Primera Convocatoria del Concurso Público 2013-2014 exclusivo para mujeres, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

- http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Menu_Principal/?vgnnextoid=18ae3a8d5cef9310VgnVCM1000000c68000aRCRD

Dirección electrónica, la cual arroja la siguiente pantalla:



Asimismo, de la página antes indicada se desprende que el Inicio de registro e inscripción se realizará a partir del 9 al 18 de octubre de 2013,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI443/2013

por tal motivo, se reitera diciendo la reserva que hace valer la DESPE queda superada con la publicación de la Convocatoria correspondiente.

De lo anterior se desprende que el proceso deliberativo del concurso ya concluyó, por lo que no le resulta aplicable a la clasificación hecha por la DESPE los artículos 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley); y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental**

“Artículo 14. También se considera como información reservada:
(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo de servidores públicos**, hasta en tanto no sea adoptada una posición definitiva, la cual deberá estar documentada”.

**Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y
Acceso a la Información Pública**

“Artículo 11.
(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada por parte del Instituto la siguiente:

VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”

Por otro lado, de la respuesta proporcionada por el OR, se advierte que no acredita el daño que se causaría a los intereses del IFE el proporcionar lo solicitado, es decir la respuesta carece de argumentos objetivos que permitan determinar que al entregar la información se causaría un daño presente, probable y específico (**Prueba de Daño**) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI443/2013

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Bajo este contexto argumentativo es importante hacer notar que la DESPE en ningún momento los acreditó, es decir, no acredita el daño presente, probable y específico, el cual se encuentra contemplado en el punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del IFE.

Ahora bien, el criterio 16/13 (**Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos**), aprobado por el IFAI, señala que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de los procesos deliberativos; ya que si bien es cierto, el OR debió distinguir entre la información que en si misma documente el proceso deliberativo o el sentido de la decisión a adoptar de aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones, como es el caso del insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo; ahora bien, la DESPE en su momento debió señalar y acreditar que la información solicitada se encontraba directamente ligada con el proceso deliberativo y que de entregarse (prueba de daño) se pudiera llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación de la medida inédita, circunstancia esta que aún y cuando se hubiera acreditado con el solo transcurso del tiempo queda superada.

Para este CI queda claro que, el Sondeo de Opinión realizado por la DESPE a los miembros del SPE fue utilizado para fines estadísticos; datos estadísticos que son de naturaleza pública, ya que así lo ha sostenido el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), al aprobar el Criterio/00011-09, titulado "**La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada**".

En razón de las argumentaciones antes precisadas, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, se **Revoca la clasificación de Reserva Temporal realizada por la DESPE** respecto a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI443/2013

base de datos dividido por sexo del Sondeo de Opinión realizado por la DESPE a los miembros del SPE.

Por lo que, se **ordena** a la DESPE poner a disposición del solicitante, por conducto de la UE, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, la información solicitada, lo anterior a fin de cumplir con el derecho a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución.

Ahora bien, para la entrega de lo solicitado se deberá privilegiar la modalidad elegida, que para el caso que nos ocupa lo es a través del sistema INFOMEX-IFE, sin embargo para el caso de que rebase la capacidad del sistema y del correo electrónico (10MB), se deberá informar al solicitante (por conducto de la UE), a efecto de que, en su caso, se cubran las cuotas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución; 14, fracción VI de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracción I; y 30 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **revoca** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la DESPE, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** a la DESPE poner a disposición del solicitante, por conducto de la UE, en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, la información solicitada por la DESPE a los miembros del SPE, lo anterior en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Arturo Bernal, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI443/2013

NOTIFÍQUESE al C. Arturo Bernal, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información (Internet a través del Sistema INFOMEX-IFE), y hágase del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tales efectos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2013.



Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información



Lic. Naxhieli Torres García

Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico, en su carácter de Suplente de la Secretaria Técnica del Comité de Información

Firma por ausencia por incapacidad de la Lic. Ivette Alquicira Fontes, Encargada de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información, conforme al Acuerdo ACI035/2013, emitido por dicho órgano colegiado, el 24 de julio de 2013.